DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0367-2PO1-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Miguel Ángel Solares Chávez.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de marzo de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de marzo de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS.

Establecer que los particulares podrán impartir estudios de tipo superior en todas sus modalidades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación; la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios tendrán vigencia de cinco años; señalar que compete otorgar, negar y revocar la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios a la autoridad educativa federal y a los gobiernos de los estados, así como a las instituciones de educación superior que tengan carácter de organismos públicos descentralizados y estén facultadas para ello; incluye un capitulo referente a la evaluación y la acreditación de los planes y programas; el personal académico y los servicios de la educación superior tienen por objeto identificar deficiencias y solventarlas, a fin de impulsar la calidad de las instituciones de ese nivel educativo en beneficio de los intereses de educandos, padres de familia y el desarrollo del país.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73, en concordancia con la fracción VIII del artículo 3º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	**Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo del articulo 2; se deroga el artículo 7; se adicionan un primer y un tercer párrafos al artículo 16 y el actual párrafo primero pasa a ser segundo; se reforma el primer párrafo del artículo 17 y se le adicionan las fracciones I y II, y un cuarto párrafo; el artículo 18 pasa a ser el 20 y, en su lugar, se adiciona un primer párrafo, la fracción I, el numeral 1 con cuatro incisos, el numeral 2 con dos incisos y el numeral 3; las fracciones II, III y IV y un duodécimo y decimotercer párrafos; el artículo 19 pasa a ser el 21 y en su lugar se adiciona un primer y un segundo párrafos, las fracciones I, II, III y IV; el artículo 20 pasa a ser el 22 y se reforma su primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo; los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 se recorren; se adiciona el Capítulo IV con tres artículos.**
ARTICULO 2o.- …	**Artículo 2o. ...**
A falta de disposición expresa de esta ley se aplicará supletoriamente la Ley *Federal* de Educación.	A falta de disposición expresa de esta ley se aplicará supletoriamente la Ley **General** de Educación.
ARTICULO 7o.- *Compete a la Federación vigilar que las denominaciones de los establecimientos de educación superior correspondan a su naturaleza.*	**Artículo 7.** (Se deroga)
ARTICULO 8o.- La Federación, los Estados y los Municipios prestarán, en forma coordinada y dentro de sus respectivas jurisdicciones, el servicio público de educación superior,	**Artículo 8o.** La federación, los estados y los municipios prestarán, en forma coordinada y dentro de sus respectivas jurisdicciones, el servicio público de educación superior, atendiendo a sus

atendiendo a sus necesidades y posibilidades, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley *Federal* de Educación.	necesidades y posibilidades, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento y en la Ley **General** de Educación.
ARTICULO 16.- La autorización para impartir educación normal y el reconocimiento de validez oficial a otros estudios de tipo superior, se regirán por la Ley *Federal* de Educación, por la presente Ley y por los convenios a que la misma se refiere, en la inteligencia de que para cada plantel, extensión, dependencia y plan de estudios se requerirá, según el caso, autorización o reconocimiento.	**Artículo 16. Los particulares podrán impartir estudios de tipo superior en todas sus modalidades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y la presente ley.** La autorización para impartir educación normal y **demás para la formación de docentes de educación básica** y el reconocimiento de validez oficial a otros estudios de tipo superior se regirán por la Ley **General** de Educación, por la presente ley y por los convenios a que la misma se refiere, en la inteligencia de que para cada plantel, extensión, dependencia y plan de estudios se requerirá, según el caso, autorización o reconocimiento **de validez oficial de estudios**.
No tiene correlativo	**La autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios tendrán vigencia de cinco años, al término de los cuales los particulares que prestan servicios de educación superior deberán obtener nueva autorización o reconocimiento de validez, según el caso, previa aprobación de los requisitos establecidos en la Ley General de Educación y en la presente ley.**
….	
ARTICULO 17.- *Las instituciones públicas de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados, cuando estén facultadas para ello, podrán otorgar, negar o retirar reconocimiento de validez oficial a estudios de tipo*	**Artículo 17. Compete otorgar, negar y revocar la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios a la autoridad educativa federal y a los gobiernos de los estados, así como a las instituciones de educación superior que tengan carácter de**

superior, en la inteligencia de que para cada plantel, extensión, dependencia y plan de estudios se requerirá el reconocimiento de la institución pública de educación superior correspondiente. *El reconocimiento podrá ser otorgado por los gobiernos de los Estados o por los organismos descentralizados creados por éstos, sólo respecto de los planteles que funcionen y los planes de estudios que se impartan en el territorio de la entidad federativa correspondiente.*	**organismos públicos descentralizados y estén facultadas para ello, en los siguientes términos:** **I. Corresponde a las autoridades educativas locales otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sólo cuando los planteles funcionen en su territorio.** **II. Corresponde, de manera concurrente, a las autoridades educativas federales y a los gobiernos de los estados, así como a las instituciones de educación superior con carácter de organismos públicos descentralizados, otorgar, negar y revocar a los particulares el reconocimiento de validez oficial a estudios de tipo superior distintos de los señalados en el párrafo anterior; y sólo respecto de los planteles que funcionen y los planes de estudios que se impartan en territorio de la entidad federativa correspondiente.** **La autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios no podrán ser transferibles, directa o indirectamente, entre instituciones educativas. En el caso de que una institución educativa se asocie u opere con participación financiera, pedagógica o académica de inversionistas u organismos extranjeros, se deberá solicitar nueva autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, según sea el caso.** **Artículo 18. La autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten** **I. Con personal que acredite la preparación académica para**

No tiene correlativo ….. …..	**impartir educación superior, cuyos requisitos mínimos serán los siguientes:** **1. Para el caso de personal académico de asignatura, se requerirá** **a) Poseer título correspondiente al nivel educativo en que se desempeñará;** **b) Tratándose de estudios de profesional asociado o técnico superior universitario y licenciatura acreditar por lo menos cinco años de experiencia docente o profesional en el área respectiva;** **c) Para impartir estudios de especialidad, tener título de licenciatura y experiencia mínima de tres años de ejercicio profesional o de docencia;** **d) Para impartir estudios de maestría, tener título correspondiente a este nivel y experiencia mínima de cinco de ejercicio profesional o de docencia;** **e) Para impartir estudios de doctorado, tener título de este nivel educativo y diez años de experiencia de ejercicio profesional o de docencia;** **2. Para el caso de personal académico de tiempo completo, se requerirá** **a) Acreditar experiencia o preparación para la docencia y la investigación o la aplicación innovativa del conocimiento en el**

No tiene correlativo	**campo en el que desempeñará sus funciones o en la asignatura que impartirá; y** **b) Acreditar grado académico superior a aquél en el que desempeñará sus funciones y en áreas del conocimiento afines.** **3. Los demás requisitos que para tal efecto dispongan la Ley General de Educación y la presente ley, así como los dispuestos por la autoridad o el organismo público descentralizado otorgantes del reconocimiento de validez oficial de estudios.** **II. Con instalaciones higiénicas, de seguridad y. pedagógicas que la autoridad o el organismo público descentralizado otorgante determinen, en el entendido de que para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;** **III. Con planes y programas de estudio que la autoridad o el organismo público descentralizado otorgantes consideren procedentes, siempre que sean estudios distintos de los de educación normal y demás para la formación de docentes de educación básica.** **IV. Con la evaluación y acreditación de sus planes y programas, personal y servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y la presente ley.** **La evaluación y la acreditación señaladas en el párrafo anterior no será exigible tratándose de instituciones que por primera vez presten servicios de educación superior o en el caso de planes y programas de estudios que aún no tengan**

No tiene correlativo	**egresados, pero deberán cumplir todos los demás requisitos dispuestos en la presente ley y en la Ley General de Educación para obtener, según el caso, autorización o reconocimiento de validez oficial de estudio.** **Las autoridades facultadas en la presente ley tienen la obligación de exigir que las instituciones a las que les hayan otorgado autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, según el caso, cumplan la evaluación y acreditación de calidad de sus planes y programas, personal académico y servicios educativos, en los términos de la presente ley.** **Artículo 19. Las autoridades o los organismos públicos descentralizados que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, según el caso, serán directamente responsables de la supervisión académica y vigilancia de las instituciones respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.** **Asimismo, vigilarán que las denominaciones de las instituciones o planteles de educación superior:** **I. Eviten confusión con las denominaciones de otras instituciones educativas;** **II. Omitan utilizar la palabra "nacional";** **III. Eviten la utilización de términos autónoma o autónomo, por corresponder a instituciones de educación a las que les haya reconocido esa naturaleza, en los términos de la fracción VII de I artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados**

	Unidos Mexicanos; y
No tiene correlativo	**IV. Omitan utilizar el término "universidad", a menos que ofrezcan por lo menos cinco planes de estudios de licenciatura o posgrado, en tres distintas áreas del conocimiento, una de las cuales deberá ser del área de humanidades.**
ARTICULO *18*.- …	**Artículo 20.** Los certificados, diplomas, títulos y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad que haya concedido la autorización o reconocimiento o, en su caso, del organismo público descentralizado que haya otorgado el reconocimiento.
…	
ARTÍCULO *19.* …	**Artículo 21.** Los particulares que impartan estudios de tipo superior con autorización o reconocimiento de validez oficial deberán registrarse en la Secretaría de Educación Pública.
…	El incumplimiento de esta disposición motivará la imposición de multa hasta de cien mil pesos, y en caso de persistir el incumplimiento se podrá clausurar el servicio educativo.
ARTÍCULO *20*.- El funcionamiento de planteles en los que se imparta educación normal sin *autorización previa*, motivará la clausura inmediata del servicio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales correspondientes por los delitos oficiales en que incurran los funcionarios y empleados públicos que hayan tolerado su apertura o funcionamiento.	**Artículo 22.** El funcionamiento de planteles en los que se imparta educación normal **y demás para la formación de maestros de educación básica y otros estudios de tipo superior** sin **previa autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, según el caso,** motivará la clausura inmediata del servicio sin prejuicio de la aplicación de las sanciones penales correspondientes por los delitos oficiales en que incurran los

No tiene correlativo	funcionarios y empleados públicos que hayan permitido su apertura o funcionamiento. **Para evitar perjuicio a los educandos, la autoridad o el organismo público descentralizado que dicten resolución adoptarán las medidas que sean necesarias. Asimismo, cuando la negativa o revocación de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios respectivos se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad o el organismo público descentralizado responsables correspondientes, hasta que aquél concluya.** **Capítulo IV** **De la Evaluación y la Acreditación** **Artículo 30. La evaluación y la acreditación de los planes y programas, el personal académico y los servicios de la educación superior tienen por objeto identificar deficiencias y solventarlas, a fin de impulsar la calidad de las instituciones de ese nivel educativo en beneficio de los intereses de educandos, padres de familia y el desarrollo del país.** **A efecto de lo anterior, las instituciones públicas y particulares de educación superior –incluidas las de educación normal y demás para la formación de docentes de educación básica– están obligadas a someter a evaluaciones y acreditaciones de calidad sus planes y programas, personal académico y servicios educativos.**

No tiene correlativo	**En los mismos términos y con iguales propósitos, son obligatorias la evaluación y la acreditación de los planes y programas, el personal académico y los servicios educativos de aquellas instituciones particulares que tengan cualquier tipo de participación de inversionistas u organismos extranjeros, y las instituciones operadas por éstos, directa o indirectamente, o que pretendan operar en territorio nacional.** **Las instituciones públicas de educación superior que por ley gocen de autonomía solamente tienen obligación de realizar auto evaluaciones cada cinco años ante los comités interinstitucionales de evaluación de la educación superior (CIEES).** **La evaluación y acreditación de los planes y programas, del personal académico y de los servicios de las instituciones de educación superior, serán obligatorias y tendrán una vigencia de cinco años; al término de los cuales dichas instituciones deberán someter a evaluación y acreditación sus planes y programas, personal y servicios educativos.** **Las instituciones particulares de educación superior que no satisfagan los criterios de evaluación y acreditación de sus programas, personal académico y servicios educativos, se les revocará, según el caso, la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.** **Artículo 31. La evaluación y la acreditación comprenderán planes y programas en los niveles de profesional asociado, técnico superior universitario, licenciatura y postgrado de sus planes y programas, así como personal académico y servicios**

No tiene correlativo	**educativos que presten. En el caso de otro sistema, corresponderá al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología la evaluación de los programas académicos de posgrado.** **Artículo 32. El Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, AC (Copaes), será la única instancia de los procesos de evaluación y acreditación de los planes y programas, el personal académico y los servicios educativos de las instituciones de educación superior. Para ello, el consejo podrá auxiliar se de los comités interinstitucionales para la evaluación de la educación superior como instancias de apoyo. El Copaes será la única instancia validada por la Secretaría de Educación Pública para conferir reconocimiento oficial a los organismos acreditado res de los programas académicos de ese nivel educativo.** **Los organismos acreditadores reconocidos por el Copaes están facultados para llevar a cabo los procesos de evaluación conducentes a la acreditación de programas de nivel de licenciatura y de técnico superior universitario o profesional asociado, incluidos los de posgrado, en áreas definidas del conocimiento, en las instituciones públicas y particulares de todo el país.** **Con el propósito de garantizar la necesaria objetividad y el sustento técnico para la emisión de resultados y juicios que requiere la sociedad y los usuarios de los servicios, la Secretaría de Educación Pública, en el ámbito de su competencia, formulará las recomendaciones pertinentes con el fin de que las autoridades educativas de los estados, las instituciones de educación superior con carácter de organismos**

No tiene correlativo	**públicos descentralizados establezcan en sus respectivas disposiciones normativas, lo conducente para los procesos de evaluación, autoevaluación y acreditación que se señalan en el presente capítulo.** **En todos los casos, los criterios y las normas de las autoevaluaciones, evaluaciones y acreditaciones deberán ser hechas del conocimiento público.** **Las autoridades educativas publicarán en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan otorgado, negado o revocado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.** **Asimismo, para que la sociedad conozca los estándares de calidad de las instituciones educativas, se establece que las autoridades y los organismos públicos descentralizados otorgantes de la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios informen a los maestros, alumnos, padres de familia los resultados de las evaluaciones y acreditaciones.**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las instituciones de educación superior a que se les hayan otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no cuenten con la evaluación y la acreditación correspondientes tienen

	un plazo no mayor de un año para cumplir ambos requisitos. **Tercero.** Las instituciones o planteles de educación superior que no cuenten, según sea el caso, con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios deberán obtenerlos en los términos de la presente ley y de la Ley General de Educación. A efecto no de afectar a los estudiantes usuarios de sus servicios, a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento tendrán un plazo de un año para obtener autorización o reconocimiento, según el caso. Posteriormente a la obtención de la autorización y el reconocimiento, según el caso, deberán someter a evaluación sus planes y programas, personal y servicios pasados cinco años de haber obtenido autorización o reconocimiento, en los términos de la presente ley y de la Ley General de Educación. **Cuarto.** Las autoridades educativas de los estados, las instituciones de educación superior con carácter de organismos públicos descentralizados que otorguen autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, dispondrán de un plazo no mayor de 60 días, para establecer las medidas pertinentes en sus respectivas disposiciones normativas, en lo referente a las modificaciones, reformas y adiciones contenidas en el presente ordenamiento. **Quinto.** Las autoridades educativas deberán publicar en el órgano informativo oficial correspondiente, los resultados de las evaluaciones y acreditaciones en los términos dispuestos en el artículo 30 de esta ley, en un plazo no mayor de 30 días a partir de que tenga dichos resultados.

NACM